

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH STELLA BALCEROS CONTRA MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA (CONSULTA RAD. 011 2019 00592 02).

Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, y sin que se hubiesen presentado alegatos por las partes, el suscrito Juez, profiere la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 de 2022.

S E N T E N C I A

Asume el despacho el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto la sentencia proferida por la Juez Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 18 de mayo de 2022, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretendió demandante se declare que sostuvo una relación regida por un contrato de trabajo a término indefinido con la Fundación Colombia Nueva Vida, que se extendió entre el 1° de octubre de 2018 y el 17 de diciembre de 2018; se declare que la Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados S.A. son solidariamente responsables del pago de los derechos laborales que le asisten a la demandante. Como consecuencia de tales declaraciones, se condene al pago de \$3'080.000,00 por concepto de salarios y bonificación extraordinaria, \$275.000,00 por concepto de auxilio de cesantías, \$275.534,00 por concepto de prima de servicios, \$128.333,00 por concepto de vacaciones; a pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 C.S.T., al pago indexado de las condenas, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

En forma subsidiaria solicitó se declare que sostuvo una relación regida por un contrato de trabajo a término indefinido con Médicos Asociados S.A., que se extendió entre el 1° de octubre de 2018 y el 17 de diciembre de 2018, se declare que la Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados S.A. son solidariamente responsables del pago de los derechos laborales que le asisten a la demandante. Como consecuencia de tales declaraciones, se condene al pago de \$3'080.000,00 por concepto de salarios y bonificación extraordinaria, \$275.000,00 por concepto de auxilio de cesantías, \$275.534,00 por concepto de prima de servicios, \$128.333,00 por concepto de vacaciones; a pagar la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 C.S.T., al pago indexado de las condenas, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

HECHOS.

Se afirmó en la reforma a la demanda que la señora RUTH STELLA BALCEROS, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, a partir del 1° de octubre de 2018; se desempeñó como auxiliar de enfermería especializada y recibió como contraprestación la suma de \$1'200.000,00; cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y sábados y domingos cada 15 días, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; prestó sus servicios en la Clínica Federmán, de propiedad de Médicos Asociados S.A. y bajo la continua dependencia de Fundación Colombia Nueva Vida.

Añadió que el 17 de diciembre de 2018, Fundación Colombia Nueva Vida, terminó su contrato de trabajo en forma unilateral e injustificada; durante la vigencia del contrato, no se le pagaron los salarios correspondientes a octubre, noviembre y la fracción de diciembre de 2018, a la terminación del contrato no le fueron pagados los salarios adeudados ni las prestaciones finales a que tenía derecho.

Que el 11 de octubre de 2018, Médicos Asociados S.A. en calidad de contratante y Fundación Colombia Nueva Vida en calidad de contratista independiente, celebraron un contrato de operación, para la prestación de

servicios de salud y en tal virtud, Fundación Colombia Nueva Vida, administró la Clínica Federmán de propiedad de Médicos Asociados.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se admitió la demanda el 12 de julio de 2019, ordenando su notificación y traslado a los demandados (carpeta primera instancia, archivo 01 Proceso digitalizado). En audiencia de 4 de febrero de 2021, Médicos Asociados S.A. contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que no le constan los hechos narrados en la demanda, por resultar ajenos a la sociedad, que entregó la operación de sus centros médicos a la también demandada Fundación Colombia Nueva Vida, que gozaba de plena autonomía. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de solidaridad.

Por no haber comparecido al proceso, la Fundación Colombia Nueva Vida fue representada por curado ad – litem, quien en la misma audiencia contestó la demanda, expresando que no le consta ninguno de los hechos relacionados en el escrito introductor; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y no propuso medios exceptivos.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.

El Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 18 de mayo de 2022, declaró no probadas las excepciones formuladas por Médicos Asociados S.A., declaró que entre Ruth Stella Balseros y la sociedad Fundación Colombia Nueva Vida existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 11 de octubre y el 17 de diciembre de 2018; declaró solidariamente responsable a la sociedad Médicos Asociados S.A. del pago de todas y cada una de las condenas impuestas a cargo de la Fundación Colombia Nueva Vida.

Así mismo, condenó a la demandada Fundación Colombia Nueva Vida a pagar a favor de la demandante, \$2'343.726,00, por concepto de salarios; \$161.814,86 por cesantías, \$3.613,87 por intereses a las cesantías,

\$161.814,86 por concepto de prima de servicios, \$72.698,91 a título de vacaciones, e indemnización moratoria \$26.041,40 diarios, a partir del 18 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones debidas a la demandante y las costas del proceso; condenó de manera solidaria a Médicos Asociados S.A. al pago de la condena impuesta a Fundación Colombia Nueva Vida.

Motivó lo decidido en que, a partir del material probatorio recaudado se acreditó que el 11 de octubre de 2018, la sociedad Médicos Asociados S.A. y la Fundación Nueva Vida suscribieron un contrato, a través del cual la segunda de ellas se comprometió a prestar los servicios de salud, entre otras instituciones, en la Clínica Federmán, de propiedad de Médicos Asociados S.A.; con tal motivo, la citada fundación pasó a ser la empleadora de la demandante quien ya venía prestando sus servicios en la Clínica Federmán, donde continuó desempeñándose como auxiliar de enfermería y que el 17 de diciembre de 2018, el contrato que existió entre las demandadas terminó por mutuo acuerdo.

Encontró acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la Fundación Nueva Vida y advirtió la ausencia de prueba respecto a que la actividad personal de la demandante hubiera sido de carácter independiente, por lo que concluyó que la misma fue subordinada y determinó que la demandante devengó el salario mínimo legal mensual vigente. Como quiera que la parte demandada no demostró el pago de los salarios y prestaciones reclamadas, estimó procedente el pago de dichos conceptos. Igualmente consideró que el actuar de la parte demandada no estuvo enmarcado en el ámbito de la buena fe, por lo que estimó la procedencia de la indemnización moratoria reclamada.

Frente a la solidaridad de las demandadas, recordó lo dispuesto en el artículo 34 C.S.T. y señaló que el objeto económico de Médicos S.A., beneficiario de la obra, no es ajeno a las labores que como contratista desarrollaba la Fundación Nueva Vida, en virtud del contrato de operación que los unió y ésta última contrató a la demandante para la materialización del objeto contractual que ataba a las entidades convocadas y la labor desarrollada por la actora guardaba relación con dicho objeto contractual.

Recabó en que la actora ya venía prestando sus servicios a Médicos Asociados y simplemente continuó desarrollando la misma actividad a la fundación, lo que, sumando, a su juicio conlleva la procedencia de la responsabilidad pretendida.

Contra la anterior decisión, el apoderado de Médicos Asociados S.A., interpuso recurso de apelación, con fundamento en que, para imponer condena solidaria a su representada, se basó en el certificado de existencia y representación legal de Fundación Colombiana Nueva Vida, más nunca se aportó al expediente la representación legal de Fundación Colombiana Nueva Vida y por ello no podía el juzgado asegurar que el objeto social de las demandadas era similar. Agregó que Médicos Asociados no efectuó cotizaciones a seguridad social a favor de la demandante, como se corrobora con la respuesta a los oficios desplegados a las entidades de seguridad social. Refirió que no se acreditó en el devenir procesal que Médicos Asociados fuera el beneficiario de la obra; contrariamente, como lo expresó la representante legal de la sociedad, se trató de contrato de arrendamiento de los establecimientos comerciales, que se terminó ante el no pago del canon correspondiente por parte de la fundación.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De manera preliminar advierte el despacho, que se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, como quiera que no fue objeto de controversia la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre Ruth Stella Balceros y la sociedad Fundación Colombiana Nueva Vida, ni sus extremos temporales, como tampoco las condenas por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, corresponde al suscrito juez, adentrarse en el único punto de inconformidad planteado por el apoderado de la sociedad Médicos Asociados S.A. frente a

la condena solidaria que le fue impuesta respecto de las acreencias determinadas a favor de la accionante.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta las inconformidades del recurrente, resulta necesario traer al estudio lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que prevé la figura de la solidaridad del dueño o beneficiario de la obra y textualmente establece:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”
(Negrillas fuera del texto original)

Frente a esta figura de la solidaridad entre beneficiario o dueño de la obra y contratista independiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3111 de 2021 -reiterada en la SL4322 de 2021, explicó:

“(…)

Fuera de lo observado, en sentencia CSJ SL 4430 -2018, sobre el propósito de la institución jurídica de la solidaridad en la responsabilidad del beneficiario del trabajo, apuntaló la Sala:

*«No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios **contrataran** la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado».*

También, ha sido enfática esta corporación en considerar que dicha solidaridad es aplicable, salvo que los servicios o la obra contratada traten actividades extrañas a las que normalmente desarrolla la empresa contratante, y además que, la pluricitada figura no guarda relación alguna con la vinculación del trabajador, **pues es diáfano que se pregona únicamente respecto al contratista independiente**, lo que deriva, sencillamente, en que el deudor solidario, en calidad de contratante, tan solo sea un garante de las obligaciones laborales adeudadas por el empleador.

Vale la pena, entonces, traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL3718-2020, en la que se discurió:

La jurisprudencia ha considerado que la solidaridad legal prevista en el art. 34 del CST entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente tiene como objetivo central garantizar la protección de los trabajadores en lo que respecta al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038, 1 marzo 2010, rad. 35864 y SL217-2018, entre otras, donde ha sostenido:

[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.

Para la Corte,

[...] **esta figura jurídica [refiriéndose a la solidaridad] no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral..., pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. [...]**

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

‘La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: **los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre**

las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada (Sent., 23 de septiembre 1960, "G.J.", XCIII, 915).’...” Sentencia CSJ SL de 26 de sept. de 2000, n.º 14038.”

De las anteriores consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, se colige con claridad, que el artículo 34 C.S.T. establece como requisitos para la procedencia de la solidaridad: i) ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, ii) que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

Además, como lo anotó el Alto Tribunal, son presupuestos de la solidaridad establecida en el artículo 34 C.S.T. i) la existencia del contrato de trabajo, ii) el vínculo jurídico entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente iii) la relación de causalidad entre ellos, iv) que las actividades contratadas sean afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante.

Así lo ha señalado la Corte, entre otras en sentencias con radicación No. 35864 de 1º de marzo de 2010, SL11655 del 2 de septiembre de 2015, SL3718 de 2020 y en la SL640 de 2022 al expresar: “*para que se presente la solidaridad alegada es preciso que exista una relación directa entre el giro ordinario de los negocios del obligado solidario y la actividad que realizaba el trabajador*”. Por el contrario, la misma Corporación, ha reiterado, entre otras oportunidades, en la sentencia con radicación 39648 de 2009, que si las labores contratadas son ajenas al objeto ordinario de la contratante, no surge la solidaridad contemplada en el artículo 34 del CST.

Descendiendo al caso en concreto, recuerda el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Médicos Asociados S.A. estriba en que no reposaba en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Nueva Vida y por ello la Juez de primer grado no podía fundamentar su decisión en el objeto social de dicha fundación.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, advierte el suscrito que, junto con el escrito de demanda, se aportaron al expediente los

certificados de existencia y representación de cada una de las demandadas. Así, como consta en dicha documental obrante en el expediente digital, cuaderno de primera instancia, archivo 01 proceso digitalizado, el objeto social principal de la SOCIEDAD MÉDICOS ASOCIADOS S.A. consiste en “1) la prestación de servicios médicos integrales, ambulatorios, extramurales o domiciliarios, hospitalarios, clínicos y quirúrgicos de baja, media y alta complejidad anteriormente denominados: I, II, III y IV nivel de atención o complejidad 2) ”Igualmente se advierte que tiene matriculado el establecimiento: “CLÍNICA FEDERMÁN” (...).

A su turno, se observa que la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, tiene señalado dentro de su objeto social, una amplia gama de actividades relacionadas con el servicio a personas, como atención a personas menos favorecidas que se encuentren en situación de rechazo, violencia o marginación; ayuda sin ánimo de lucro para niños, jóvenes, adultos mayores, madres cabeza de familia, discapacitados, desplazados, etcétera; fomentar proyectos de ayuda y mejora de condiciones a este segmento poblacional.

En ese orden, no le asiste razón al apelante, en tanto la juzgadora de primer grado, contó desde la presentación de la demanda, con la citada documental, que junto con los demás medios de prueba le permitieron adoptar su decisión.

Nótese además, que se encuentra acreditado, que la aquí demandante prestó sus servicios como enfermera auxiliar al servicio de la Fundación Colombiana Nueva Vida en la Clínica Federmán, como dieron cuenta los testigos Julia Antonia Moreno Jiménez y Rosalba Sarmiento, quienes fueron compañeras de trabajo de la actora durante más de 17 años y les consta de manera directa que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería al servicio de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y que luego la clínica Federmán fue arrendada y continuó desarrollando la misma actividad al servicio de la Fundación Nueva Colombia.

Además, de la citada documental, la juez a quo tuvo en cuenta lo manifestado por la representante legal de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. en su

interrogatorio, quien relató que el contrato suscrito con la Fundación Colombiana Nueva Vida en el año 2018 era un contrato de mandato, mediante el que se acordó que la Fundación iba a operar las clínicas con autonomía financiera y administrativa y por utilizar las clínicas, Médicos Asociados S.A. recibía una retribución económica de unos \$650.000.000. Ellos iban a operar las clínicas y prestar los servicios de salud a diferentes EPS que en ese momento tenían contrato con MÉDICOS ASOCIADOS.

Explicó que esa retribución económica era por concepto de arrendamiento de los inmuebles. Dicho acuerdo se ejecutó durante dos meses, pero se dio por terminado en diciembre de 2018, porque Fundación no cumplió con el pago de los arriendos y cuando se hizo seguimiento a la operación, porque estaban utilizando el NIT de la sociedad, se dieron cuenta que no habían realizado el pago a proveedores y no hubo afiliación del personal que les apoyaba en la prestación de servicios de salud y por ello Médicos Asociados S.A. no iba a seguir arriesgando su nombre y su habilitación. Aceptó que Médicos Asociados S.A. durante octubre, noviembre y hasta el 17 de diciembre de 2018, entregó la administración de la Clínica Federmán al a Fundación Colombiana Nueva Vida, las obligaciones laborales estaban a cargo de la Fundación Colombiana Nueva Vida. El contrato se acabó por el incumplimiento de la fundación en el pago del arrendamiento y no pago de las acreencias contraídas con proveedores y empleados durante ese periodo por la fundación. Explicó que Médicos Asociados S.A., hizo una auditoría a la gestión de la fundación y gracias a ella se pudieron advertir las falencias que llevaron a terminar el contrato.

De la declaración de la representante legal de Médicos Asociados S.A., se colige con claridad, que aunque durante el periodo comprendido entre 11 de octubre y el 17 de diciembre de 2018, la demandante fue contratada por la Fundación Colombiana Nueva Vida, su actividad como auxiliar de enfermería no era extraña al objeto social de Médicos Asociados S.A., sociedad que como lo confesó su representante legal, entregó a la citada fundación la operación de los servicios en salud de la clínica Federmán, fundación que durante el citado periodo tuvo a su cargo toda la operación del servicio de la entidad hospitalaria, lo que suyo implica que Médicos Asociados se beneficiaba en forma directa de dicha operación, en tanto

recibía una suma de dinero por concepto de arrendamiento que, se insiste, no solo correspondía al arriendo de un inmueble sino al resultado de toda la operación del servicio de salud.

Otro punto que llama la atención del despacho, es la confesión de la representante legal de Médicos Asociados S.A., relativa a que adelantó una auditoría frente a la operación de la fundación, a partir de la que se pudo evidenciar que no estaba cumpliendo con el pago a los proveedores ni a los empleados de la clínica, actividad de vigilancia, que implica que no era ajena a la actividad que desarrollaba la fundación y su interés se centraba en toda la operación del servicio de salud y no solo en el pago de un canon de arrendamiento de un inmueble.

A partir de todo lo anterior, para el suscrito se encuentra acreditado que la sociedad Médicos Asociados S.A. era beneficiaria del trabajo de auxiliar de enfermería desarrollado por la demandante, no solo durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre y el 17 de diciembre de 2018, sino que desde antes de esas datas, la actora prestaba sus servicios directamente a la citada sociedad. Igualmente se demostró que las actividades ejecutadas por la contratista Fundación Colombiana Nueva Vida, no eran ajenas a las actividades normales y al objeto social de Médicos Asociados que corresponde a la prestación de servicios médicos integrales, razón por la cual resulta claro para el despacho, que las actividades realizadas por la fundación en virtud del contrato de operación no son extrañas al objeto de Médicos Asociados.

Además de ello, la Fundación contrató a la señora Ruth Stella Balceros, para desarrollar la labor de auxiliar de enfermería, que es propia de los fines del contrato de operación celebrado entre las demandadas, como se extrae de la prueba testimonial previamente analizada, lo que demuestra el nexo de causalidad entre las funciones desarrolladas por la actora como auxiliar de enfermería y el objeto del contrato a desarrollar por la Fundación Colombiana Nueva Vida a favor de Médicos Asociados S.A.

Lo indicado en precedencia permite concluir, que además de ser dueña de la obra contratada, la demandada Médicos Asociados S.A. era beneficiaria

de los servicios prestados por la trabajadora, por lo que deberá responder solidariamente por las condenas impuestas a cargo del empleador.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, el suscrito acompaña la decisión de la juez de primer grado, quien condenó a Médicos Asociados S.A. responder solidariamente por el pago de las acreencias de la accionante. Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada Médicos Asociados S.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Médicos Asociados S.A. Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ